



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Dip. Victoria Cruz Villar*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oax. a 3 de noviembre de 2020.

**RECIBIDO**  
 31 NOV. 2020

Asunto: El que se indica.

**DIP. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 13:22 HRS.  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR**, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ante esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para que sea considerado en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

*VC*



**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR**, H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oax., 03 de noviembre de 2020.

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E:**

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR**, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ante esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos:**

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) se encuentran aún en una fase de acelerada adopción en México, incluso, algunas de ellas se encuentran por alcanzar su techo estructural como es el caso de los teléfonos inteligentes que representan 88.7% del número total de líneas móviles. Asimismo, el número de usuarios de Internet entre 2015 y 2018 pasó de 62 a 74 millones entre 2015 y 2018, mientras que, en el mismo periodo, el de usuarios de teléfonos móviles incrementó de 77.7 a 83.1 millones.

Es de considerarse que los mexicanos entre 12 y 59 años utilizan internet o su teléfono inteligente un promedio de 4.16 horas por día, fenómeno que es más intenso en jóvenes entre los 12 y 19 años y adultos entre los 20 y 29 años que aprovechan estas tecnologías entre 4.13 horas y 4.78 horas al día respectivamente.

El abundante uso de herramientas digitales y de comunicación deriva en el más expedito acceso a contenidos educativos y en el fortalecimiento a la garantía de derechos como el de la libertad de expresión y el acceso a la información; sin embargo, de manera paralela, constituye un medio para problemáticas sociales como el ciberacoso sexual.

¿Qué es el Ciberacoso Sexual?

El #ciberacoso sexual es la persecución de un individuo a otro a través de mensajes, fotografías o videos de carácter sexual.

Es una variante del ciberacoso que consiste en un abuso sexual virtual.

El ciberacosador puede haber accedido a esas fotografías o videos:

A través de Internet (en páginas webs, redes sociales), a través de la víctima, a través del entorno cercano de la víctima.

El fin del ciberacosador puede ser:

El abuso sexual de la víctima, una explotación pornográfica para uso privado, una explotación pornográfica de las imágenes o videos para redes pedófilas y comerciar con ese material, la extorsión económica o cualquier otro tipo de coacción.

El ciberacoso sexual puede dilatarse en el tiempo o puede realizarse de forma puntual; puede realizarse por un desconocido o por una persona conocida (la situación más habitual es la que se da después de una ruptura sentimental).

La diferencia entre el ciberacoso sexual y el grooming es que en el grooming la víctima siempre es un menor; es decir es la actividad mediante la que un adulto (pedófilo o pederasta) acosa sexualmente a un menor. Sin embargo, el ciberacoso sexual se da entre adultos.

Tampoco se debe confundir esta práctica con el Sexting, que consiste en compartir imágenes eróticas de forma voluntaria.

El Ciberacoso sexual se puede llevar a cabo mediante:

El envío de mensajes con un lenguaje amenazante, la publicación de fotos, videos, rumores para deshonrar la reputación de la víctima online, el envío de imágenes o videos o comentarios a personas del entorno de la víctima denigrándola.

El Ciberacoso repetido destinado a producir miedo, como amenazas de algún tipo de daño o de muerte.

El ciberacosador pretenderá con estas acciones coaccionar a la víctima para que acceda a sus pretensiones.

En otras palabras, el ciberacoso sexual se refiere al uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para asediar, coaccionar o intimidar de manera reiterada a otra persona con fines sexuales.

En el mundo moderno, en el cual la demanda de la actualización y el reto del conocimiento exige el manejo de las tecnologías de la Información y la comunicación como herramientas indispensables para el desarrollo de los individuos y de los grupos sociales, el incremento de los medios utilizados para el efecto, así como las formas mediante las cuales se ha generado el cambio en las relaciones interpersonales, nos obliga a participar desde nuestra responsabilidad, con el propósito de que esas tecnologías sean utilizadas de manera positiva para el bien común.

Si bien, el acceso a internet a través de equipos electrónicos fijos o móviles en los hogares mexicanos, se ve limitado por razones específicas relacionadas con la cuestión económica, ausencia de infraestructura o proveedores de servicio, no sucede lo mismo con el uso de la telefonía celular.

A raíz de la globalización y de la difusión sin control de la información personal de los usuarios de las redes sociales, particularmente de los menores o de los incapaces de comprender el significado de ciertos hechos, cada vez es más grande el número de personas que, aprovechando la ingenuidad de las niñas, niños y adolescentes, o su afición al uso del internet, los han enganchado a situaciones que les provocan daño físico y mental, los obligan a autolesionarse, los amenazan o los hacen víctimas de acoso, sea éste sexual o no, generándose así la comisión de delitos que por cierto, no están tipificados en nuestro código penal, a pesar de que, según cifras globales proporcionadas por el Reporte Global de Ciberdelitos Norton en 2013, cada segundo 12 personas son víctimas de un delito en la red, y de acuerdo a los datos registrados por el documento Hábitos de Usuarios de Internet 2016, en México, el 37 por ciento de los

encuestados, dijo haber sufrido algún tipo de fraude o delito a través de las redes sociales.

De acuerdo a las cifras presentadas por el Instituto Nacional de las Mujeres, en México 4 millones y medio de niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 19 años han sido víctimas de acoso cibernético, variando en su prevalencia según la entidad federativa, y escondida en altos porcentajes, bajo el anonimato.

Debido a que el ciberacoso, sea de carácter sexual o no, aún no es tipificado como delito, por ahora sólo se pueden tomar medidas preventivas, educando e informando a padres e hijos sobre cómo se pueden evitar dichos acercamientos a los menores por parte de los acosadores cibernéticos, por lo que resulta necesario y urgente adecuar nuestra normatividad penal a esta lamentable realidad, y así evitar en lo posible la comisión de estos actos dañinos, sobre todo para la niñez y la juventud Oaxaqueña.

Derivado de la información referida en la presente Iniciativa, propongo ante esta Sexagésima Cuarta Legislatura, adicionar disposiciones al Código Penal del Estado, con el propósito de introducir la punibilidad por el uso de las tecnologías de la Información y la comunicación (TIC) en delitos ya establecidos en la norma señalada, tales como asediar, coaccionar o intimidar de manera reiterada a otra persona con fines sexuales, destacando el caso de que la pena se incremente cuando la víctima sea un menor de edad, o sea persona incapaz de comprender el significado de los hechos. Así mismo, con fundamento en nuestras facultades constitucionales, se propone introducir en la legislación local de la materia, un nuevo tipo penal denominado Ciberacoso Sexual, con el propósito de que esta figura permita



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Dip. Victoria Cruz Villar*

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

atacar diversas conductas que, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), resultan dañinas para nuestra niñez y nuestra juventud; por lo que, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 242 Y 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 242.-** Comete el delito de ciberacoso sexual quien, utilizando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), asedie, coaccione o intimide de manera reiterada a otra persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta.

A quien incurra en este delito, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el acosador es servidor público o con algún cargo honorario, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo o empleo y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta.

**ARTÍCULO 243.-** La pena prevista en el artículo anterior, se incrementará en dos terceras partes cuando el actor del delito, utilizando la coacción, intimidación, seducción, inducción o engaño, establezca comunicación con fines sexuales a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de dieciocho años de edad, o con persona incapaz de comprender el significado del hecho, o con alguna discapacidad o que por cualquier causa no pueda resistirlo, a pesar de su consentimiento.

En este supuesto, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo Segundo.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

### **A T E N T A M E N T E**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR